

OCTAVIO HERRERA CASTILLO 23/JUN/2017

Recibí copia certificada de la presente resolución



0001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 390/2014, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General, con motivo de la recepción del oficio número PGJ/SSC/4002/2014 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual remitió el oficio número PGJ/SAIDH/1789/2014, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, signado por la licenciada Carla Rodríguez González, en funciones de Subprocuradora de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, con el que informó al entonces Subprocurador de Supervisión y Control, que el Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante de Papantla, Veracruz, inició la indagatoria número PAP/ /2013 en fecha once de octubre de dos mil catorce, con motivo de la denuncia por escrito de hechos probablemente delictivos, presentada por en contra de los licenciados último, como de esa ciudad; señalando probables irregularidades en la integración de la citada indagatoria, atribuibles al licenciado OCTAVIO HERRERA CASTILLO, en funciones de titular de la citada representación social.

RESULTANDO:

I.- Obra en autos el oficio número PGJ/SSC/4002/2014 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual remitió el oficio número PGJ/SAIDH/1789/2014, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, signado por la licenciada Carla Rodríguez González, en funciones de Subprocuradora de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, con el que informó al entonces Subprocurador de Supervisión y Control, que el Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante de Papantla, Veracruz, inició la indagatoria número PAP/ /2013 en fecha once de octubre de dos mil catorce, con motivo de la denuncia por escrito de hechos probablemente delictivos, presentada por en contra de los licenciados

el último, como de esa ciudad; señalando

probables irregularidades en la integración de la citada indagatoria, atribuibles al licenciado OCTAVIO HERRERA CASTILLO, en funciones de titular de la citada representación social (v. f. 3 - 30).-----

II.- Con base en lo anterior, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce se inició y registró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad con el número 390/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Subprocuraduría de Supervisión y Control, ahora Visitaduría General (v. f. 1 - 2).-----

III.- Consta en actuaciones el oficio número PGJ/SSC/3520/2014, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, dirigido al licenciado Octavio Herrera Castillo, en funciones de Agente del Ministerio Público Itinerante de Papantla, Veracruz, signado por el licenciado Juan Manuel Casanova Meráz, en funciones de Agente del Ministerio Público Auxiliar del Subprocurador de Supervisión y Control, por medio del cual le solicitó remitiera copias certificadas de la Investigación Ministerial PAP/ 2013 del índice de la representación social en cita (v. f. 31).--

IV.- Obra agregado en actuaciones el oficio número 372/2014 de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Octavio Herrera Castillo, en funciones de Agente del Ministerio Público Itinerante de Papantla, Veracruz, mediante el cual remitió copias certificadas de la indagatoria número PAP/ /2013 (v. f. 32 - 56).-----

V.- Así también, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se giró el oficio número FGE/VG/7223/2016 dirigido al licenciado Gerardo Mantecón Rojo, en funciones de Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de esta Fiscalía, a efecto de que informa el estado actual laboral del ciudadano OCTAVIO HERRERA CASTILLO (v. f. 58).-----

VI.- Dando contestación con el diverso número FGE/SRH/3837/2016, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, signado por la contadora pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de encargada de la Subdirección de Recursos Humanos, con el que informó que el ciudadano OCTAVIO HERRERA CASTILLO, fungía como Fiscal Itinerante en Huayacocotla, Veracruz (v. f. 59).-----

VII.- Consta en actuaciones el oficio número FGE/VG/7844/2016, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, signado por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se le notificó al licenciado OCTAVIO HERRERA CASTILLO, Fiscal Itinerante en Huayacocotla, Veracruz, el inicio del presente procedimiento, así como los hechos que se le imputaron, los cuales son causa de responsabilidad en los términos de ley, indicándole que debería



F
VER
FISCALÍA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE LA VISI

comparecer a la audiencia prevista por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, programada para el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, en punto de las nueve horas con treinta minutos, para que en uso de su derecho, ofreciera pruebas y formulara alegatos por sí o por medio de un defensor, apercibido que de no comparecer sin justa causa se le tendría por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolvería con los elementos que obren en el expediente respectivo. Así también se le hizo saber que desde el momento de la notificación tiene el derecho a imponerse del expediente en que se actúa (v. f. 67). -----

VIII- Consta en autos la audiencia prevista por los numerales 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, a la cual acudió el licenciado OCTAVIO HERRERA CASTILLO, en la que manifestó lo que a su derecho convino y aportó su escrito de alegatos (v. f. 68 - 72). -----

IX.- Al no haber más diligencias pendientes por desahogarse dentro del presente procedimiento, se turnó el expediente a esta Superioridad para dictarse la resolución administrativa que en derecho corresponda (v. f. 76).-----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI, 48, 49, y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, y 252 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV, y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Décimo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.-----

SEGUNDO.- De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², y del estudio realizado a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual tiene pleno valor probatorio, es necesario, realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad al ciudadano **Octavio Herrera Castillo**, quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante de Papantla, Veracruz.-----

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el expediente administrativo **390/2014**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Son aplicables de manera análoga, los siguientes precedentes: -----

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).⁵ Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las

¹ **Artículo 104.-** La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² **Artículo 114.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

³ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴ **Artículo 116.-** Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

⁵ Novena Época Registro: 174992 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XXI.1o.P.A. J/13 Página: 1637

pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias - como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁶ El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.

Tal y como se advierte en actuaciones, el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se radicó con motivo de la recepción del oficio número PGJ/SSC/4002/2014 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Subprocurador de Supervisión y Control, mediante el cual remitió el oficio número PGJ/SAIDH/1789/2014, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, signado por la licenciada Carla Rodríguez González, en funciones de Subprocuradora de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, con el que informó que el servidor público que nos ocupa, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante de Papantla, Veracruz, inició la indagatoria número PAPI/ /2013 en fecha once de octubre de dos mil catorce, con motivo de la denuncia por escrito de

⁶ Novena Época Registro: 175433 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Común Tesis: XVII.1o.C.T.30 K Página: 2115

hechos probablemente delictivos, presentada por [redacted] en
contra de los licenciados [redacted]

el último, como [redacted] de esa ciudad; señalando probables
irregularidades en la integración de la citada indagatoria (v. f. 3 - 30). -----

En ese tenor, el licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador
General, y a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 14 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 251 fracción I
del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante
diverso número **FGE/VG/7844/2016**, de fecha veintiséis de octubre del año dos
mil dieciséis, le señaló audiencia al servidor público que nos ocupa, para el día
quince de noviembre del año dos mil dieciséis, en la cual compareció y exhibió su
escrito de esa misma fecha, en el que manifestó los alegatos que creyó
convenientes, en su favor (v. f. 67 - 72). -----

Bajo esa tesitura, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las
cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento
en el que se actúa, así como respecto a los argumentos planteados por el servidor
público **Octavio Herrera Castillo**, al ejercer su derecho de defensa, mismo que le
fue dado a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento,
salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; por lo que los razonamientos que se expondrán a continuación, giraran
en torno a las irregularidades administrativas que le fueron imputadas al servidor
público en mención y los argumentos y probanzas ofrecidos por éste, al ejercer su
derecho de audiencia. -----

TERCERO.- Señalado lo anterior, se procede al estudio y valoración de las
circunstancias fácticas y jurídicas del caso en concreto; por lo que en un principio, se
señala que el ciudadano **Octavio Herrera Castillo**, en funciones de Agente del
Ministerio Público Investigador Itinerante de Papantla, Veracruz, cuenta con las
facultades establecidas en el artículo 25 del Reglamento de la Ley Orgánica de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así
como las de un Agente del Ministerio Público Investigador, establecidas en el
artículo 19 del citado Reglamento, siendo entonces, que en este asunto, debió
observar lo establecido en el primer párrafo, fracción VII, y fracción XLIX, de los
citados artículos (vigentes al momento de los hechos), mismos que se transcriben a
continuación:

"...Artículo 19. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador:

[...]

XLIX. Las demás que les señalen otras disposiciones legales, reglamentarias, el Procurador, el Subprocurador Regional o el Director General de Investigaciones Ministeriales, según sea el caso..."

"...Artículo 25. Corresponde a los Agentes del Ministerio Público Investigador Itinerantes, además de lo establecido en la Ley Orgánica y en los artículos 19, 20 y 21 del presente Reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

VII. Avisar al Subprocurador Especializado en Asuntos Indígenas del inicio de sus actuaciones, remitiendo copia de las mismas..."

Por consiguiente, al tener las facultades transcritas con anterioridad y al ejercer sus funciones como Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante, el ciudadano Octavio Herrera Castillo, al conocer de la denuncia presentada por

el último, como de Papantla, Veracruz, debió ajustar su actuar a la normatividad competente a ése asunto. -----

Ahora bien, las manifestaciones vertidas por el servidor público no son suficientes para desvirtuar la irregularidad en la que incurrió, ya que solo se limitó a señalar que la queja en su contra no está fundada ni motivada, que eso lo deja en estado de indefensión, ya que el oficio PGJ/SAIDH/1787/2014 de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, signado por el entonces Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Subprocuradora de Asuntos indígenas y Derechos Humanos, y el similar PGJ/SAIDH/1789/2014 de fecha diecisiete de octubre del mismo año, signado por la entonces Subprocuradora de Asuntos indígenas y Derechos Humanos, no mencionan o describen cuales son las actuaciones que indebidamente practicó; sin embargo, en ambos oficios, se indica que inició la indagatoria PAP/ 2013 e incluso la determinó, practicando indebidamente diversas actuaciones, por lo que dejo de observar o cumplir con lo establecido por los artículos 79 parte final del primer párrafo de la Ley número 527 del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en íntima relación con los artículos 90 fracción XVIII y 99 Fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (preceptos vigentes en la época de los hechos) los cuales señalan lo siguiente:

"...Artículo 79. Los Notarios serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su función, por las acciones u omisiones a lo dispuesto en las leyes, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención.

Los Notarios serán responsables penalmente, si como consecuencia del ejercicio de su función, cometen actos u omisiones que sean constitutivos de delito. **Al efecto, el Agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de una denuncia o querrela en contra de un Notario, la remitirá de inmediato, sin integrar investigación ministerial, al Procurador General de Justicia del Estado, quien integrará una Comisión compuesta por el Director de Investigaciones Ministeriales, el Presidente del Consejo y el Director General..."**

"...Artículo 90. Le corresponden al Director General de Investigaciones Ministeriales, las facultades siguientes:

[...]

XVIII. Coordinar el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley del Notariado, cuando exista denuncia o querrela en contra de un Notario..."

"...DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

[...]

Artículo 99. Le corresponden al Director General las facultades siguientes:

[...]

IX. Integrar, previo acuerdo del Procurador, la Comisión Investigadora que ha de conocer de las denuncias presentadas en contra de Notarios Públicos, debiendo llevar el registro estadístico correspondiente..."

Siendo entonces, que en base a los preceptos legales citados, no debió iniciar, integrar y mucho menos determinar la Investigación Ministerial PAP/ /2013, si no que debió remitir la denuncia correspondiente de manera inmediata al entonces Procurador General de Justicia, para que se integrara la Comisión Investigadora que habría de conocer los hechos de la denuncia. Por otro lado se le hizo saber al servidor público, que desde el momento de la notificación del inicio del presente Procedimiento, podría imponerse de las constancias que integran el mismo, siendo así, que no le asiste la razón, al argumentar que no se le indicó la irregularidad en la


SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE VERACRUZ
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES MINISTERIALES

que incurrió, además, que desde el momento de imponerse del contenido de los oficios ya señalados, son claros en lo referente a la normatividad que dejó de observar (v. f. 4, 5 y 67).-----

Además de lo antes vertido, el servidor público, pretende justificar su actuar en que se apegó conforme a lo marcado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrando de manera correcta la multicitada indagatoria, asimismo que el denunciante al comparecer y declarar en ampliación se desistió de su denuncia, solicitando que se archivara la Investigación Ministerial PAP/ 2013, por lo que el representante social, determinó a efectos del no ejercicio de la acción penal en fecha seis de agosto de dos mil catorce, y esta le fue debidamente notificada al denunciante sin que recurriera la misma; sin embargo como ya se indicó, no debió iniciar la Investigación Ministerial, como lo hizo en fecha once de octubre de dos mil trece, y mucho menos determinar en fecha seis de agosto de dos mil catorce (v. f. 7 - 29). --

No menos importante es, que debió informar a la licenciada Carla Rodríguez González, en funciones de Subprocuradora de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos sobre la multicitada denuncia, lo cual si así lo hubiere realizado, el presente asunto no tendría materia de estudio, sin embargo en su deficiente actuar el servidor público realizó lo contrario; siendo entonces que el licenciado Octavio Herrera Castillo en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante en Papantla, Veracruz, dejó de observar lo establecido en los preceptos legales citados en líneas anteriores, mismos que tiene la obligación de conocer como representante social y ajustar su actuar a los mismos.-----

De igual manera, no pasa desapercibido que debió contemplar los principios éticos y valores institucionales que nos rigen, mismos que se encuentran precisados en el numeral 46, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual indica que toda persona que desempeñe un cargo dentro de la administración pública, entre ellos los Agentes del Ministerio Público Investigadores, se encuentran constreñidos a cumplir con diligencia el servicio que les fuere encomendado, debiendo abstenerse de cualquier **acto u omisión que cause la deficiencia del mismo**, lo cual se corrobora con la transcripción del dispositivo legal mencionado: --

"...ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia

que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado **y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;**

[...]

XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique **incumplimiento de cualquier disposición jurídica** relacionada con el servicio público; y

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos....”.

Por lo que, el servidor público imputado en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al hacer uso de su derecho de defensa, no aportó material probatorio para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, por lo tanto, con las probanzas que obran en el presente procedimiento sancionador, son aptas y suficientes, para determinar que existen elementos probatorios que constituyen estar en condiciones de fincar responsabilidad al ciudadano **Octavio Herrera Castillo**, toda vez que, como ha quedado plenamente acreditado inició y determinó la Investigación Ministerial PAP/ /2013, iniciada con motivo de la denuncia por parte del ciudadano _____ en contra de los licenciados _____, Veracruz, siendo que no debió ser así, ya que el último citado es un Notario; por lo que se determina que no cumplió con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por ende, la conducta desplegada por el servidor público resulta incompatible con el servicio que se presta, contraviniendo también los principios éticos señalados en el Código de Ética Profesional y Valores Institucionales, emitido mediante acuerdo 73/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, específicamente los artículos 3, 3.2 primer y segundo párrafos, 3.4 primer párrafo, 3.13 primer párrafo, y 3.15 primer párrafo, mismos que instruye al personal, a actuar con apego a las disposiciones legales que regulan su actuación. Dichos numerales a la letra dicen:



SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DE LA VIGILANCIA

"...Artículo 3. Para dar cumplimiento a los principios éticos y valores institucionales, el servidor público debe:

[...]

3.2 LEGALIDAD. Ceñir todos sus actos a la estricta observancia de las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, dado que ello constituye el límite de la actuación de los servidores públicos frente a la sociedad [...].

3.4 RESPONSABILIDAD Y PRUDENCIA. Desarrollar sus funciones apejándose estrictamente al fundamento y procedimientos contemplados en la ley, sin rebasar los límites de sus atribuciones, empeñando el máximo esfuerzo para la consecución de los fines inherentes al desarrollo de las actividades, por lo que tendrá disposición a rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta realizada [...].

[...]

3.13 COMPROMISO Y BUENA VOLUNTAD. Actuar cumpliendo con las disposiciones internas legales y de comportamiento que rigen a la Procuraduría. Asimismo, esforzarse por cumplir con cada una de las metas institucionales que sean de su competencia o personal responsabilidad.

[...]

3.15 EFICACIA Y EFICIENCIA. Realizar con destreza, oportunidad y atingencia las tareas de su competencia; así como, tener capacidad, idoneidad y disposición necesarias para el buen desempeño del cargo que desempeña..."

CUARTO.- De lo estudiado en el Considerando que antecede, resulta que, el servidor público que nos ocupa, es absolutamente responsable de las irregularidades administrativas señaladas, actualizándose así, lo establecido por el artículo **260** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el cual establece que los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables.

"...Artículo 260. Los Servidores Públicos de la Procuraduría serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."

Por lo que, el ciudadano **Octavio Herrera Castillo**, en funciones de Agente del Ministerio Público Investigador Itinerante en Papantla, Veracruz, es merecedor a lo establecido en el artículo 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos, por los motivos expuestos y fundados anteriormente;

"...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. **Suspensión;...**".

Siendo procedente conforme a todo lo antes expuesto, y con fundamento en los numerales 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 último párrafo, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I, II, 252 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV, XXV y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica del Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz; y Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; sancionar al servidor público que nos ocupa. - - - -

INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.

Por lo anteriormente expuesto y considerando las circunstancias específicas del responsable, quien al momento de desahogar su derecho de defensa manifestó desempeñarse actualmente como Fiscal Itinerante en Huayacocotla, Veracruz, tener un grado de estudios en

con una antigüedad de : dentro de la institución y un sueldo



mensual de ; su función como Fiscal Itinerante lo ubica como una figura de trascendencia en la procuración de justicia, ubicándose en . De lo anterior resulta evidente que dicho servidor público cuenta con la suficiente pericia, capacidad intelectual y jurídica, lucidez y experiencia dentro del servicio público, para cumplir con las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, a pesar de que anteriormente ha sido sancionado por dejar de observar lo antes señalado. En razón de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en los artículos; 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafos, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, XXI y XXII, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicables al inicio del Procedimiento; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV, y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Decimosegundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO EL SERVIDOR PÚBLICO.** -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E: 

PRIMERO.- El ciudadano **OCTAVIO HERRERA CASTILLO** ES **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que se le imputaron y fueron objeto del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO** de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en la **SUSPENSIÓN POR SIETE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, 67 fracción I, 76, 79 antepenúltimo y último párrafos, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III y XXI, 48, 49 y 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 9, 10, 104, 114, 251 fracciones I y II, 252 y 252 bis fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 17, 18 fracción I, 23 fracciones I, XIV y XXV, y 24 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 primer párrafo, 8, 9, 259 y 260 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Decimosegundo Transitorio, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

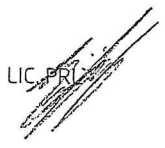
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al servidor público la presente resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado. Se indica que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso, así mismo, se señala que la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración, con copia a la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, así como al Área de Control y Seguimiento de esta Visitaduría General, para los efectos legales procedentes.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al superior jerárquico del servidor público, para efectos de que, tome las medidas necesarias a fin de que el servicio que presta el ciudadano **OCTAVIO HERRERA CASTILLO** no se vea interrumpido.-----

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 390/2014, como asunto total y definitivamente concluido.-----

LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTÍZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

LIC. PRU




ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: CIUDADANO **OCTAVIO HERRERA CASTILLO**-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, SIGNADA POR EL LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD NÚMERO **390/2014**, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL.-----

FECHA DEL DOCUMENTO: NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE:-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las once horas con treinta minutos, del día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, el suscrito Licenciado Deidi Girón Alcuria, con cargo de Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guízar y Valencia número setecientos siete, Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **OCTAVIO HERRERA CASTILLO**, quien dice tener el cargo de Fiscal Itinerante en Huayacocotla, Veracruz; persona que en este momento se presenta a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo vigente en el Estado de Veracruz, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, quien se identifica en este momento mediante la exhibición de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve a la compareciente por resultar innecesaria su retención; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 51 fracción II, 83 fracciones I, IV, XI, 84, 85 fracciones I, IV, 87 fracciones V y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, y Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis; acto seguido procedo a identificarme ante la persona que me atiende mediante la exhibición de la credencial número _____ expedida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, que me acredita como Auxiliar de Fiscal adscrito a esta Visitaduría General y una vez corroborado que la persona que me atiende acredita ser la parte interesada, procedo a notificarle la resolución de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, signada por el licenciado Jorge Winckler Ortiz, Fiscal General del Estado; relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **390/2014**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, cuyo original se le pone a la vista en este acto a la parte interesada, haciendo constar que dicho original cuenta con firmas autógrafas; acto seguido procedo a hacer entrega de un tanto en copias debidamente certificadas, constante de siete fojas útiles, tamaño oficio; asimismo, se hace entrega de un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil, tamaño oficio, por ambas caras; levantando la presente de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **OCTAVIO HERRERA CASTILLO**, manifiesta que se da por notificado y si firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a

las once horas con cuarenta minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. -----

ME DOY POR NOTIFICADO Y RECIBÍ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DEL P. A. R. 390/2014 ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA.

~~Octavio Hernández Castillo~~ 23/10/2017

~~AUXILIAR DE FISCAL~~
~~LIC. DEIDI GIRÓN ALCURIA~~

VERACRUZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO PARA EL
SERVICIO PÚBLICO FEDERAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO PARA EL
SERVICIO PÚBLICO FEDERAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

VISITADURÍA GENERAL

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 390/2014

FOJAS: 16

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas: 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma, nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria) DATOS PERSONALES DE NATURALEZA PUBLICA (Número de Notario)
02	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS PERSONALES DE NATURALEZA PUBLICA (Número de Notario) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
05	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS PERSONALES DE NATURALEZA PUBLICA (Número de Notario)
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS PERSONALES DE NATURALEZA PUBLICA (Número de Notario) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de indagatoria)

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
08	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
09	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Número de investigación ministerial) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS PERSONALES DE NATURALEZA PUBLICA (Número de Notario)
12	DATOS ACADEMICOS (Titulo) DATOS IDENTIFICATIVOS (Edad) DATOS LABORALES (Antigüedad)
13	DATOS PATRIMONIALES (Ingresos, DATOS IDENTIFICATIVOS (Clase)
15	DATOS IDENTIFICATIVOS (Clave de elector) DATOS LABORALES (Número de credencial institucional)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.